



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 137
2001-2002

Yo, Héctor Huyke Souffront, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del 1ro. de junio de 2002, previa recomendación de la Junta de Retiro y del Comité de Asuntos Financieros, acordó:

- 1. Enmendar el Inciso 4 del Artículo VI – Disposiciones Generales del Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales del Sistema de Retiro, como sigue:**

Inciso 4 – Tipo de interés

Donde lee:

Se determinará en la fecha de radicación y será un medio (1/2) por ciento mayor que el promedio del interés preferencial (“prime rate”) fijado por las oficinas centrales del Citibank y Chase Manhattan Bank en Puerto Rico.

Inciso 4 – Tipo de interés

Debe leer:

Se determinará en la fecha de radicación y será un medio (1/2) por ciento mayor que el interés preferencial (“prime rate”) **fijado por Citibank. Esta tasa de interés nunca será menor que el interés establecido como premisa actuarial.**

- 2. Las enmiendas a este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Síndicos.**
- 3. El Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales, según enmendado por esta Certificación, se incluye como Anejo.**
- 4. Se deroga la Certificación Núm. 72 (1975-76), sin que se afecten los derechos, según establecidos en la misma.**
- 5. Que la Universidad publique este Reglamento y sus enmiendas en forma compilada y electrónicamente.**

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, se expide esta Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de junio de 2002.



Héctor Huyke Souffront
Secretario



REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE
PRÉSTAMOS PERSONALES
SISTEMA DE RETIRO



REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES SISTEMA DE RETIRO

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I – Base legal	1
ARTÍCULO II – Definiciones	1
ARTÍCULO III – Elegibilidad	3
ARTÍCULO IV – Margen Prestatario	3
ARTÍCULO V – Garantía	4
ARTÍCULO VI – Disposiciones Generales	4
ARTÍCULO VII – Enmiendas	7
ARTÍCULO VIII – Derogación	8
ARTÍCULO IX – Vigencia	8



**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO**

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE
PRÉSTAMOS PERSONALES**

Con sujeción a las disposiciones de la Resolución del anterior Consejo de Educación Superior que establece el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, la Junta de Retiro propuso un Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales que sirvió de base para el Reglamento que aquí se aprueba.

ARTÍCULO I – BASE LEGAL

Subsección E (16) del Artículo III de la Ley Núm. 1, aprobada el 20 de enero de 1966, conocida como Ley de la Universidad de Puerto Rico, Artículo XVI de la Resolución del Consejo de Educación Superior Reorganizando el Sistema de Retiro de la Universidad y Artículo XII del Reglamento del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, ambos aprobados mediante la Certificación número 27, año fiscal 1973-74, del 14 de septiembre de 1973.

ARTÍCULO II - DEFINICIONES

A. Las siguientes palabras y frases, usadas en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que el contexto indique claramente un significado diferente:

1. Sistema – significará el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico reorganizado por la Resolución del Consejo de Educación Superior aprobada el 14 de septiembre de 1973.



2. Junta de Síndicos – significa el cuerpo rector de la Universidad de Puerto Rico que sustituye al Consejo de Educación Superior, según se establece en la Ley número 1 del 20 de enero de 1966, enmendada por la Ley 16 del 16 de junio de 1993.
3. Junta – significa la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico según se establece en la Resolución del anterior Consejo indicada en el Artículo I.
4. Gobierno – significa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo sus Departamentos, Divisiones, Negociados, Oficinas, Agencias, Dependencias y Subdivisiones Políticas.
5. Participante – significa todo empleado o funcionario de la Universidad de Puerto Rico en servicio activo, incluido por el Reglamento en la matrícula del Sistema y cotizando al mismo.
6. Prestatario – significa un participante a quien se le haya aprobado un préstamo personal, sujeto a las condiciones que se disponen en este Reglamento.
7. Aportación Individual – significa el total de los pagos individuales efectuados por el participante tanto en este Sistema de Retiro como en cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, por los cuales se le haya concedido crédito en el Sistema debido a que los pagos individuales efectuados en los otros Sistemas han sido transferidos a éste.
8. Sueldo o Compensación – significa la retribución mensual del participante la cual sirvió de base para determinar su aportación individual al Sistema.



9. Seguro de Vida – significa el seguro que establezca la Junta, cuyo costo sufragará el participante prestatario, para garantizar el pago del balance deudor del préstamo en la eventualidad del fallecimiento del prestatario.

B. Cuando en este Reglamento se usen palabras o frases no definidas en el mismo, y tales palabras o frases estén usadas en la Resolución y Reglas y Reglamentos aprobados para el Sistema, tendrán el mismo significado que en dichos documentos.

ARTÍCULO III - ELEGIBILIDAD

Tendrá derecho a solicitar un préstamo personal todo participante del Sistema en servicio activo que tenga un crédito mínimo de tres (3) años de servicios. No cualificará para este tipo de préstamo ningún participante que se encuentre en uso de licencia de la Universidad de Puerto Rico con excepción de aquellos que estén en licencia ordinaria por vacaciones o enfermedad, licencia por maternidad, licencia sabática, licencia extraordinaria con sueldo, o licencia sin sueldo, siempre y cuando el participante haya mantenido su aportación individual y patronal al Sistema de Retiro, o licencia sin sueldo concedida para desempeñar un cargo en cualquier rama de Gobierno.

ARTÍCULO IV – MARGEN PRESTATARIO

Ningún préstamo personal podrá exceder la totalidad de las aportaciones individuales del participante en el Sistema. La cantidad a prestar se determinará en múltiplos de cincuenta dólares (\$50). La Junta determinará, dentro de esta cantidad máxima y de acuerdo con la disponibilidad de fondos, el máximo del préstamo personal a conceder a cualquier participante.



Se limita también el margen prestatario del participante a que las amortizaciones mensuales del préstamo personal, unidas a las amortizaciones mensuales que pueda tener dicho participante por concepto de un préstamo hipotecario concedido por el Sistema, o cualquier otro Sistema de Retiro auspiciado por el Gobierno, no excedan de un cincuenta por ciento (50%) del sueldo bruto del participante.

ARTÍCULO V - GARANTÍA

Todo préstamo personal estará garantizado por:

1. El total de las aportaciones individuales acumuladas por el prestatario a la fecha de aprobación del préstamo, más las que acumule en el futuro. De no cumplir con su obligación de la amortización mensual del préstamo, dichas aportaciones individuales serán aplicadas para liquidar el balance deudor. Esta acción obliga al reembolso total de las aportaciones individuales así aplicadas y el deudor perderá todo derecho adquirido en el Sistema y dejará de ser participante hasta tanto las reembolse y cumpla con todos los requisitos del Sistema.
2. La cesión a favor del Sistema de su sueldo mensual y cualquier beneficio provisto por el Sistema.
3. Un seguro de vida, cuyo costo sufragará el participante, a favor del Sistema por el balance deudor del préstamo.

ARTÍCULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Las siguientes disposiciones aplicarán por igual a todo préstamo personal:

1. Solicitud – Se radicará en las oficinas del Sistema el formulario de solicitud correspondiente junto con una certificación de la Oficina de Personal relativa a su status como empleado. Firmará además, los pagarés que se le requieran y autorizará el



descuento mensual que se fije de acuerdo con los términos del préstamo que solicite y firmará la cesión de su derecho a aportaciones individuales, sueldos y otros beneficios a que pudiera tener derecho en este Sistema o cualquier otro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico. En aquellos casos en que el préstamo advenga moroso y se tuviera que aplicar las aportaciones individuales para responder por tal préstamo, el prestatario perderá todos los derechos que a dicha fecha hubiera adquirido en el Sistema.

2. Descuento Inicial – Se descontará del importe de todo préstamo: (a) la cantidad que se determine para el pago de intereses por el período comprendido entre la fecha de concesión del préstamo y la fecha del primer descuento, (b) la prima del seguro de vida, y (c) el balance deudor del préstamo anterior, incluyendo intereses, si fuera un caso de renovación.
3. Término – En ningún caso el término del préstamo podrá exceder de 60 meses.
4. Tipo de Interés – Se determinará en la fecha de radicación y será un medio (1/2) por ciento mayor que el promedio del interés preferencial (“prime rate”) fijado por Citibank. Esta tasa de interés nunca será menor que el interés establecido como premisa actuarial.
5. Seguro de Vida – Todo préstamo quedará cubierto por un seguro de vida cuyo beneficiario lo será el Sistema. La Junta contratará este seguro con la compañía que estime necesario o el Sistema podrá ser su propio asegurador. El prestatario sufragará el costo de este seguro.
6. Préstamo en Vigor y Amortización Máxima – Ningún participante podrá tener al mismo tiempo más de un préstamo personal. En ningún caso la amortización de los préstamos



personales, más la amortización de un préstamo hipotecario podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su sueldo bruto.

7. Abonos – Cualquier prestatario podrá efectuar abonos por adelantado. A su discreción, dichos abonos podrán aplicarse para amortizar el capital o cubrir mensualidades futuras. Si los abonos aplicados a capital cubrieran una cantidad equivalente a por lo menos doce (12) mensualidades, el préstamo podría renovarse como un préstamo nuevo, por el balance deudor, y si se desea, reducir de ese modo las amortizaciones mensuales.
8. Renovación – Ningún préstamo podrá renovarse hasta tanto haya transcurrido doce (12) meses a partir de la fecha de radicación y se hayan efectuado las amortizaciones correspondientes.
9. Pagos Directos – Todo prestatario que se separe de la matrícula del Sistema y no pase a ocupar una plaza cubierta por otro Sistema de Retiro auspiciado por el Gobierno de Puerto Rico, vendrá obligado a continuar pagando las mensualidades de su préstamo en o antes de transcurridos quince (15) días de la fecha de su vencimiento, mediante el envío a las oficinas del Sistema de Retiro de cheque o giros, a nombre de la Universidad de Puerto Rico, por la cantidad que mensualmente venía descontándosele de su sueldo para la amortización de dicho préstamo. Vencidas tres mensualidades, la Junta podrá dar por terminado el contrato de préstamo y proceder al cobro total de la deuda a través de las garantías establecidas.
10. Interés por Mora – Toda amortización que no se efectúe dentro de los próximos quince (15) días de la fecha de su vencimiento tendrá un recargo por mora equivalente al dos por ciento (2%) mensual del total de la amortización vencida. En aquellos casos en que la



amortización mensual se efectúa mediante descuento en nómina, esta disposición será efectiva aún cuando dicho descuento adicional no lo autorice el deudor. El cargo adicional de intereses se sumará al balance deudor y se continuará el descuento en nómina hasta su total liquidación.

11. Cargos Adicionales – A cualquier préstamo que advenga delinciente y la Junta lo declare vencido, se le cargará a su balance deudor, en adición a los intereses que procedan, cualquier gasto en que incurra el Sistema en el trámite de su cobro.
12. Suspensión de Pagos Mensuales – A un prestatario a quien se le haya concedido licencia para proseguir estudios graduados o para llevar a cabo actividades que redunden en su mejoramiento profesional en centros educativos reconocidos se le podrá autorizar una suspensión temporera de los pagos mensuales de principal requeridos durante el período en que se encuentre en disfrute de dicha licencia. Para la aprobación de esta solicitud de suspensión de pago deberá justificar, a satisfacción de la Junta, las razones económicas que motivan su solicitud. De aprobarse la suspensión de pago de capital deberá, sin embargo, pagar por los intereses mensuales correspondientes.

ARTÍCULO VII – ENMIENDAS

La Junta podrá recomendar enmiendas, derogaciones o modificaciones a este Reglamento, por mayoría absoluta de los miembros de la Junta, en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria debidamente constituida y citada para tales fines.

La Junta de Síndicos podrá enmendar, modificar o derogar en todo o en parte este Reglamento en cualquier reunión debidamente constituida que figure este asunto en agenda.



ARTÍCULO VIII – DEROGACION

Este Reglamento deroga la Certificación 72 (1975-76), sin que se afecten los derechos establecidos en la misma. Asimismo se derogan las Certificaciones 54 (1978-79), 74 (1979-80), 21 (1982-83), 35 (1985-86), 112 (1987-88) y 151 (1989-90)

ARTÍCULO XI – VIGENCIA

Este Reglamento entra en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Junta de Síndicos.